



República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00196 00**

Demandante: MOISES RUBEN PATERNINA DIAZ

Demandado: DEPARTAMENTO SUCRE

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2015, visible a folio 71 del expediente, se citó a las partes, a sus apoderados y a la Procuradora Delegada ante este Despacho, para que asistieran a la celebración de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 13 de julio de 2015 (fl. 71 al 72).

Advierte el Despacho que el día 13 de julio de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, la cual se realizó sin la asistencia de la apoderada de la parte demandada, dejándose constancia de su ausencia en el acta de la misma (fl. 78 al 81).

En el presente asunto, observa el despacho a folio 85 del expediente excusa de fecha 16 de julio de 2015, presentada por la apoderada de la parte demandada, por la inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia en la que expuso:

“ (...)

***NOELIA ROMERO CASTELLANOS**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad del Departamento de Sucre, respetuosamente me permito manifestarle que mi inasistencia a la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia, se debió a episodios de fuerza mayor, al presentar un fuerte cuadro diarreico y estomacal que fue manejado en casa, no atreviéndome a asistir por urgencias clínicas por temor a las consecuencias inherentes a esta patología y la pésima atención de esas entidades, que exigen la superación de un TRIAGE o que la enfermedad o dolencia haya perdurado por más de tres días.*

Si bien los términos que consagran las normas son de carácter perentorio, no debe obviarse que existen vulnerabilidades que pueden recaer en momento imprevisto sobre los seres humanos, que no le permiten cumplir con los compromisos adquiridos, eventos que la misma legislación prevé.

Ruego a usted señor juez, se admita la excusa, de acuerdo a las voces del artículo 180, numeral tercero, inciso tercero de la Ley 1437 de 2011.

(...)

De acuerdo a lo arriba expuesto, este Despacho decidirá si impone o no sanción a la apoderada de la parte demandada dentro del presente medio de control doctora Noelia Romero Castellanos, por su no comparecencia a la audiencia inicial realizada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Teniendo en cuenta la precitada norma, es claro que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, así mismo, la norma establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Al respecto se establece:

En relación a la no asistencia a la audiencia inicial, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

3. **Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

Ahora bien, pasará el despacho a establecer si con el memorial presentado se está acreditando una justa causa que constituya una fuerza mayor o caso fortuito que justifique la inasistencia a la audiencia inicial por parte del apoderada de la parte demandada, doctora NOELIA ROMERO CASTELLANOS, en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, se tiene que la fuerza mayor, figura contemplada en el artículo 64 del Código Civil, es un evento ajeno a la voluntad del sujeto a quien se pretende atribuir responsabilidad *-en el caso civil-* por el perjuicio causado. Fenómenos de la naturaleza tales como cataclismos, terremotos, huracanes, ciclones, rayos, inundaciones, erupciones volcánicas, maremotos, trombas de agua, entre otros, se presentan con el sello de la inevitabilidad.

La jurisprudencia ha definido la fuerza mayor, como un hecho **exterior** a las partes, el cual es a la vez **imprevisible** e **irresistible**.

Al respecto, el doctrinante y ex-Consejero de Estado Dr. Ramiro SAAVEDRA BECERRA, al definir los elementos que deben confluir para la configuración de una fuerza mayor¹ expresó que:

- *En primer lugar, **la Exterioridad** se constituye como una condición generalmente fácil de percibir, el caso típico es el acontecimiento meteorológico excepcional. En otras hipótesis ella puede prestarse a discusión por lo que será necesario acudir a dictámenes periciales, al experticio científico.*
- *Por su parte, **la Imprevisibilidad** del acontecimiento que ha creado el daño es también relativamente fácil de imaginar: así, por ejemplo, corresponde a la Administración, como a los agentes económicos, precaverse contra los áleas normales, los hechos repetidos, periódicos, como el desbordamiento anual de un río. Por eso cuando se trata de acontecimientos meteorológicos, la apreciación del juez*

¹ BECERRA SAAVEDRA, Ramiro. La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública. Primera Edición, Cuarta Reimpresión. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, 2008. Págs. 570 a 572.

se funda, en gran medida, en las estadísticas, teniendo en cuenta el lugar y la fecha del acontecimiento cuya ocurrencia se alegue como fuerza mayor.

- *Así mismo, la **Irresistibilidad** de la fuerza mayor está vinculada a las dos condiciones precedentes: la doctrina francesa considera que no es razonable exigir de las administraciones dimensionar sus medios de lucha contra las catástrofes de amplitud irresistible. Pero se acepta que ella puede constituir un elemento distinto de la dialéctica cuando de lo que se trata es de una situación política o militar excepcional que hace imposible, por ejemplo, la continuidad de las relaciones contractuales.*

Así sobre la fuerza mayor, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del veinte (20) de noviembre de 1989, indicó:

“...FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

ART. 64. Subrogado. L. 95/1890, art. 1º. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (§ 7040).*

NOTA: *La expresión "autos" debe leerse actos.*

JURISPRUDENCIA. Caso fortuito o fuerza mayor. Su configuración requiere de la concurrencia de sus dos elementos, imprevisibilidad e irresistibilidad. *"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra...; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador; no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisto. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sent. ago. 31/42).*

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 20/89)..

Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, al definir los elementos de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, expresó que:

“... la Sala ha explicado que para que se configure la fuerza mayor, es necesario que se configuren los siguientes elementos:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»².

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”³, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”⁴, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil⁵ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”⁶. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta

² Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilites*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.

⁵ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

⁶ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones: (...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”^{7,8}

Analizado lo anterior, puede concluirse entonces que la situación de salud acontecida a la apoderada de la parte demandada, bien pudo justificarla con una prueba sumaria distinta a la incapacidad médica, teniendo en cuenta como lo señala que el estado en que se encontraba fue manejado en casa, existiendo otros medios para acreditar la prueba sumaria como por ejemplo, un examen de laboratorio, la compra de medicamentos para tratar dicha enfermedad, entre otros.

De tal manera, que no se considera que la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada constituya una justa causa, y dado el imperativo que contiene el

⁷ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530. Reiterada en Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 19 de agosto de 2011. Exp: 20.144.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D. C., (19) diecinueve de octubre de dos mil once (2011). Radicación No. 05001-23-25-000-1994-00951-01(20135)

numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la imposición de la multa referida en el citado canon resulta ineludible.

En el caso bajo estudio, se tiene que la entidad demandada otorgó poder a la doctora Noelia Romero Castellanos, hecho visible a folio 64 del expediente, siéndole reconocida personería por este despacho mediante auto de fecha 26 de mayo de 2015, quien no compareció a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en la parte considerativa de la presente providencia, la cual se aplicará a la apoderada de la parte demandada, quien allegó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial sin acreditarse prueba siquiera sumaria de los hechos expuestos. De acuerdo con la norma, se le sancionará a la abogada Noelia Romero Castellanos, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SANCIONADA:

La apoderada de la parte demandada: Noelia Romero Castellanos, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 22.809.612 y T.P N°. 198.095 del C.S de la J, según el poder conferido.

Dirección: La señalada en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda, esto es en la Gobernación de Sucre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1°.- Sancionar por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2015, a la doctora **Noelia Romero Castellanos**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 22.809.612 y T.P N°. 198.095 del C.S de la J, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, con multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

2°.- La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente,

en la cuenta número 3-0070-00030-4 (Cuenta multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

4º.- Notifíquese Personalmente de la presente decisión a la apoderada sancionada en la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda, esto es en la Gobernación de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**